

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2021-00363-00
Proceso	Verbal- Responsabilidad civil
Demandante	Giovana María Londoño Cifuentes y otra
Demandado	Conducciones América S.A. y otros
Asunto	Resuelve recurso, concede apelación

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1°. El Despacho procederá a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor Reynaldo Antonio Rúa, frente al auto de fecha 15 de julio de 2022, así como la solicitud de amparo de pobreza que fuera elevada por el mismo Sujeto Procesal.

Los motivos de censura frente a la decisión, consisten en lo siguiente:

i. Reiterase que el auto cuestionado negó la solicitud de ratificación del dictamen pericial como carga de la parte actora y, en su lugar, ordenó como prueba conjunta que Reynaldo Antonio Rúa y Zurich Colombia S.A., gestionaran la asistencia y la cancelación de los honorarios de la médica Pérez Restrepo (archivo 64, Exp. Digital, Cuaderno Principal), con fines de ratificación del dictamen pericial, por tratarse de una prueba de su interés, atendiendo a la calidad y origen de la experticia.

Aduce el apoderado del codemandado, como critica: “*Resulta evidente la contradicción al manifestar que la carga de gestionar la cita de las personas a ratificar la prueba documental corre a cargo de la parte actora; pero que, la carga de citar a la médica y cubrir sus honorarios corre a cargo de la parte pasiva, no encontrándose justificación alguna para darle un tratamiento distinto, considerando que todas las pruebas a ratificar se tratan de documentos declarativos emanados de terceros*”.

Adicionalmente, expone que, “...quien pretende valerse de un dictamen pericial y quien efectivamente lo aportó como prueba de sus intereses es la parte activa, no la parte pasiva, quien solo pretende ejercer su derecho de defensa y de contradicción frente a una prueba frente a la cual no participó en su formación, ni aportó. De manera que, en los términos del numeral 2 del artículo 364 del mismo Estatuto Procesal: La parte que solicitó la práctica del dictamen pericial para sustentar sus pretensiones debe pagar al perito los honorarios respectivos, siendo esta la parte activa.

ii. Del recurso se garantizó la contradicción por auto de fecha 27 de julio de 2022 (archivo 6, cuaderno 01, expediente digital), y dentro de esta la parte contradictora guardó silencio.

iii. En consideración del Juzgado el recurso no está llamado a prosperar por las siguientes razones:

a) Tal como fuera explicado en el auto de fecha 15 de julio de la anualidad (archivo 62, expediente digital cuaderno principal) y ratificado en esta oportunidad, los dictámenes emitidos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, son experticias de origen puramente técnico, que dan cumplimiento al Decreto reglamentario 917 de 1999, respecto de los cuales, la Corte Constitucional se ha pronunciado señalando los lineamientos necesarios para que sean vinculantes. Por ese sentido, es que, precisamente, el juzgado asigna la carga de gestión a la parte demandada, ya que el trámite ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez se adelantó hasta su final, y los interesados en dicha comparecencia de la profesional son los pasivos en este proceso, correspondiéndoles el deber y diligencia de conformidad con su interés probatorio.

b) Adicionalmente, es pertinente reiterar que, las conclusiones del dictamen son vinculantes sin ser absolutas, porque al haberse agotado el procedimiento propio de la seguridad social, la comparecencia de la perito estará a cargo de los interesados como se enunció anteriormente, debido al interés que manifestaron de que ella concurriera al estrado a exponerlo.

c) No se advierten razones que justifiquen variar el sentido de la decisión del auto de 15 de julio de 2022, en el cual se decretó como prueba conjunta a cargo de REYNALDO ANTONIO RUA y ZURICH COLOMBIA S.A., la ratificación del dictamen de la Junta Regional de Calificación de invalidez de Antioquia.

2. De otro lado, el señor **REYNALDO ANTONIO RÚA** solicita el amparo de pobreza señalado en el artículo 151 del Código General del proceso (archivo 64, Pág. 6 expediente digital, cuaderno Principal, Pág. 6), aduciendo que no se encuentra en la capacidad económica de sufragar los costos que conlleva un proceso judicial, sin detrimento de su subsistencia. Dicha solicitud será negada por las siguientes razones:

i) Conforme al criterio de la preclusión y eventualidad de las actuaciones procedimentales, hay un momento procesal para cada y en lo que a este respecta, la parte debe realizar todas las actuaciones que le autoriza la correspondiente fase procesal.

ii) La solicitud de amparo de pobreza, viene reglamentada por el Art. 152 del C.G.P., cuando señala que,

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

“El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

*“**Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo**”* (cursivas y negrillas fuera de original).

La disposición reglamenta la oportunidad o el momento en que puede solicitarse el amparo de pobreza. Del enunciado general si bien pareciera deducirse que es en cualquier momento del proceso en que esta se puede pedir, es importante consultar íntegramente todo el artículo, de cuya lectura sistemática se deduce que, al momento de iniciar el proceso la parte actora o concurrir la demandada, será esta la oportunidad que se tiene para presentar la solicitud.

Sobre este aspecto o circunstancia, en la doctrina nacional se ha indicado que, “... *Cuando se trate de demandado, el término de traslado no haya vencido y cuente con apoderado judicial, deberá presentar junto con la contestación y en escrito separado la petición de amparo de pobreza...*”¹

De lo expuesto, fluye que, tratándose del demandado, cuando este concurre el proceso y dispone del término para contestar la demanda, será dentro de esta, cuando debe solicitar el amparo de pobreza. El hacerlo de forma posterior al vencimiento del traslado, sería incurrir en una actuación extemporánea.

Lo anterior encuentra justificación, en el hecho de que es importante, reglamentar y definir los extremos de la relación procesal, que en lo sucesivo actuará en contradicción, sin que fuera admisible cambiar las reglas de sus condiciones, porque ello podría alterar el equilibrio procesal.

iii) El demandado Rúa, fue integrado al procedimiento el día 14 de octubre de 2021 (archivo 23, cuaderno principal, expediente digital) contestando la demanda por conducto de profesional en derecho para el 08 de noviembre de 2021 (archivo 38, cuaderno principal, expediente digital), cabe resaltar que dentro de esta respuesta no solicitó amparo de pobreza.

Ahora, con motivo del auto decreto de prueba, y al resolverse la reposición frente al auto que definió en atención su interés de que fuera ratificado el dictamen pericial de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, quedó definida la carga procesal que le asiste en procura de gestionar la práctica del medio probatorio.

iv) Reluce a partir de los hechos la extemporaneidad de la solicitud de amparo de pobreza, formulada conjuntamente con la reposición que frente al auto de fecha 15 de julio de 2022 se presentó, atendiendo a las razones expuestas, bajo la fuerza del criterio de la preclusión y eventualidad de las actuaciones procesales (véase arts. 117 y 13 del c.g.p.).

3°. En cuanto al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, debe indicarse que, el auto por medio del cual, se ordena al solicitante de la ratificación del dictamen pericial que asuma los costos que este demanda, no está taxativamente contemplado como susceptible de impugnación, según el Art. 321 del C.G.P., por cuya razón, será negado.

¹ SANABRIA SANTOS, HENRY. DERECHO PROCESAL CIVIL GENERAL. Universidad Externado de Colombia, Bogotá DC., año 2021, pág. 415.

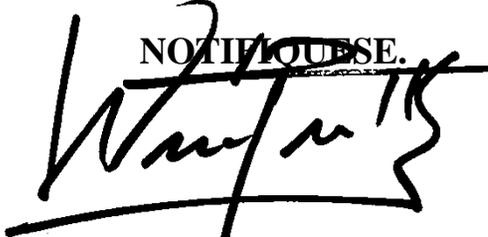
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 15 de julio de 2022, en el segundo numeral, el cual decretó como prueba conjunta del señor REYNALDO ANTONIO RUA y ZURICH COLOMBIA S.A la ratificación del dictamen de la Junta Regional de Calificación de invalidez de Antioquia.

SEGUNDO. NEGAR la solicitud de amparo de pobreza formulado por REYNALDO ANTONIO RUA, por las razones expuestas, sin lugar a imponer la multa contemplada en el Art. 153 ib.

TERCERO. NEGAR el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por el hecho de no encontrarse autorizado.

NOTIFICOUSE.


WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

A.Z

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

<p>JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No 139 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy viernes 23 de SEPTIEMBRE DE 2022 de, a las 8 a.m.</p> <p></p> <hr/> <p>SECRETARIO</p>

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8058f10ffc177e0f1c43dedde3b250dbc8891d88d7c4b7de0cff540bc043cff2**

Documento generado en 21/09/2022 07:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>